

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 364.

Artículo de oficio.

Núm. 954.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Beneficencia.—En la Gaceta de Madrid núm. 353, correspondiente al 21 del corriente mes, se halla inserto un decreto de S. A. el Regente del Reino, cuyo tenor es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las ventajas que la Beneficencia reporta diariamente de todas las disposiciones adoptadas para investigar los cuantiosos bienes de patronatos, memorias y obras pias de carácter benéfico que existen en España, y regularizar su administracion, serán siempre un glorioso recuerdo del Gobierno de V. A. Alarmado por las escandalosas detenciones de gran número de aquellos bienes y por la inmoralidad de muchas administraciones, el ministro que suscribe propuso y V. A. dictó, primero las medidas extraordinarias de 10 de junio último; creó después una seccion especial en este ministerio, y envió por último delegados á las principales provincias de Andalucía con el preferente objeto de investigar, inventariar y avalorar aquel rico patrimonio, conocer su destino y legalizar y moralizar su administracion. Los resultados correspondieron en breve á las mas lisonjeras esperanzas. Se reunieron datos y documentos preciosos; se descubrieron numerosas fundaciones benéficas abandonadas; se recobraron para la beneficencia pingües bienes detentados, y empezóse la útil tarea de entregar al Estado, á la provincia, al municipio y á los particulares lo que respectivamente les correspondiera. Se economizaron con la supresion del protectorado de los gobernadores de provincia los sueldos y gastos de las inspecciones y secciones provinciales: se reintegró á muchos institu-

tos y particulares en el patronato ó administracion de que habian sido despojados, y se coadyuvó á la desamortizacion de un gran cúmulo de fincas descuidadas. Pero no podia continuar por mas tiempo con su primitivo carácter excepcional una tan importante seccion de este ministerio, y la terminacion del honroso y delicado cometido de los delegados proporciona la mejor ocasion de evitarlo.

Inspirado por el mas religioso respeto al espíritu y la letra de las fundaciones, cuando los cumplidores se atemperen á llenar sus objetos obedeciendo y conformándose á las leyes del Estado, el ministro que suscribe acatará siempre el patronato y administracion que los fundadores hubieren establecido. Pero para velar por muchas fundaciones benéficas que no se encuentran en tal caso conviene concluir con el complicado, difícil y dispendioso sistema de los administradores particulares, nombrando al intento administradores provinciales dependientes de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en lo que se refiere á vigilancia é inspeccion y á los derechos del supremo protectorado. Varia ha sido la remuneracion de dichos funcionarios, pero nunca bajó del 4 por 100 que ahora se confirma; y las garantías que han de prestar y las atribuciones que han de ejercer serán objeto de reglas generales dictadas al intento por la Direccion del ramo, y acomodadas en lo posible á las instrucciones por que los delegados especiales se rigieron.

Por último, como que la incorporacion de la seccion de patronatos á la planta general del ministerio de la gobernacion ocasiona un aumento de gastos, siquiera sea considerablemente menor que el de las inspecciones y secciones provinciales suprimidas, justo es remunerarlo, y lo será con creces ingresando en el Tesoro público el 2 por 100 con que las fundaciones citadas de las provincias andaluzas subvengan á los gastos del protectorado, y haciéndolo extensivo, como es justo, á los patronatos, memorias y obras pias de las demas provincias del reino. Dicho 2 por 100 es también el tipo menor de cuanto han dado estas fundaciones para

los gastos de la suprema inspeccion del Estado.

La Seccion de patronatos creada en virtud de la reforma de 10 de junio último consta ya de un personal de la plantilla de este ministerio por agregacion de un oficial de la clase de segundos, jefe de administracion; de dos auxiliares, y otros dos escribientes. Por lo cual el aumento que demanda esta reorganizacion se reduce á cuatro auxiliares y dos escribientes, cuyo total de sueldos es insignificante al lado, no ya de los servicios que viene prestando y está llamada á prestar la seccion sino al de los ingresos efectivos que ha de lograr el Tesoro por virtud de los que ha de tener en sus arcas el importe del 2 por 100 de todos los patronatos, memorias y obras pias, hállese ó no desamortizados sus bienes.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de diciembre de 1869.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º—La seccion de patronatos creada por la orden del Poder ejecutivo fecha 10 de junio de este año dentro de la direccion general de beneficencia quedará en su totalidad y desde esta fecha incorporada á la plantilla general de dicho ministerio al tenor de la que va por apéndice de este decreto, que ha sido aprobada por mi resolucion de 18 de octubre último.

Art. 2.º—Suprimidas por esta resolucion las delegaciones, cesan en sus respectivos cargos los delegados especiales nombrados en la citada fecha de 10 de junio para ejercer funciones anejas al supremo protectorado en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Málaga y Cordoba.

Art. 3.º—Para la investigacion, examen y clasificacion de estas fundaciones, mientras se obtiene su cabal descubrimiento y la completa reintegracion en sus bienes y derechos, asi como para la administracion y custodia de tales bienes y rentas, se nombrarán por la direccion general y bajo su alta inspeccion administradores provinciales que funcionarán sin perjuicio de las facultades, derechos y deberes de los patronos, y de la gestion de los administradores particulares que lo fueren con arreglo á las respectivas fundaciones y á las leyes.

La remuneracion y gastos de aquella administracion y custodia no excederán del 4 por 100 del importe anual de las rentas.

Art. 4.º Las garantías que hayan de prestar y las atribuciones que hayan de ejercer los administradores provinciales se determinarán por la direccion general de Beneficencia, atemperándose á las instrucciones aprobadas para los delegados por la orden de 10 de junio y á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 5.º De conformidad con el presupuesto adicional remitido por el ministerio de la Gobernacion á las cortes y aprobado por estas, se hará extensivo á los patronatos, memorias y obras pias de todas las provincias del reino el pago del 2 por 100 que por la real cédula de 2 de abril de 1829 han venido y continuarán satisfaciendo anualmente las rentas de aquellas mismas fundaciones en las provincias de Andalucía para subvenir á los gastos del protectorado. Pero dicho pago ingresará desde esta fecha en las arcas del Tesoro público, formando parte del presupuesto de ingresos del ministerio de la Gobernacion.

Dado en Madrid á primero de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Plantilla que se cita en el anterior decreto

PERSONAL.

Un oficial de este ministerio, jefe, con el sueldo de 3,000 escudos anuales y que era ya de plantilla.

Dos jefes de negociado de tercera clase, con 1,600 idem cada uno.

Dos oficiales de administracion ci-

vil de primera clase, con 1,400 idem idem.

Dos id. de segunda id., con 1,200 id. id., y que pertenecian ya á la anterior plantilla.

Dos id. de quinta id., escribientes, con 600 id. id., de los que uno era de plantilla.

Dos aspirantes á oficial id., con 500 id. id., de los que uno era ya de plantilla.

Y un inspector general, con 3,000 idem.

MATERIAL.

Para los gastos que necesariamente habrán de ocasionarlas visitas de inspeccion etc., 3,000 escudos.

Para el arreglo de archivo y compra de moviliario, por una sola vez, 500 escudos.

Aprobado por S. A.—Práxedes Mateo Sagasta.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial, para su debida publicidad. Palma 27 diciembre 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 955.

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de noviembre último.

Sesion del dia 11.

El señor presidente puso de manifiesto las cuentas de caudales general y del periodo de ampliacion que habia presentado el depositario de este Ayuntamiento y la cuenta de administracion de esta Alcaldia correspondientes al ejercicio del año económico de 1868 á 69.

Y el Ayuntamiento acordó pasasen dichas cuentas á la junta cesora que debe examinarlas.

Seguidamente dicho señor presidente dió cuenta de un oficio de la Administracion de Hacienda pública de este partido en que inserta otro de la Administracion económica de la provincia en que previene que dentro ocho dias que deberán empezar el dia nueve, se presente á la aprobacion el reparto del impuesto personal de los tres últimos trimestres del vencido año económico, é ingrese en Depositaria el cupo de dicho impuesto.

Y el Ayuntamiento acordó remitir mañana el espresado reparto á la indicada autoridad para su aprobacion.

Se aprobó despues el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de octubre de este año.

Se aprobó igualmente la relacion de gastos de caridad domiciliaria ocurridos durante el mes de octubre importante diez y siete escudos quinientas mils.

Acto seguido se presentó ante el Ayuntamiento D. Luis Servera maestro de instruccion pública de esta villa y manifestó que su estado de salud no le permitia por algun tiempo dedicarse á la enseñanza de las escuelas que regenta, á cuyo objeto proponia para que le supliera en dicho cargo durante su enfermedad á D. Vicente Costa y Cardona.

Y el Ayuntamiento aprobó la propuesta.

Sesion extraordinaria del dia 15.

El señor presidente manifestó al Ayuntamiento, que llegada la época para la formacion del presupuesto extraordinario para el servicio de este año económico que ha de enlazarse con el ordinario, convenia invitar á la comision proponga un proyecto de presupuesto extraordinario, arregladamente á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 136 de la ley municipal vigente; y en atencion que D. Juan Febrer uno de los señores que componen la espresada comision se halla enfermo y probablemente no podrá ocuparse de estos trabajos, le parece seria del caso nombrar otro concejal que le sustituya.

Y el Ayuntamiento acordó nombrar á D. José Albertí é invitar á la comision de presupuestos redacte el proyecto del mismo.

Seguidamente dicho señor presidente manifestó al Ayuntamiento que pasado mañana espiraba el plazo señalado por la Administracion económica de la provincia para presentar á la aprobacion el reparto del impuesto personal de este año económico, lo que hacia presente á la corporacion á fin de que acuerde lo que crea mas conveniente.

Y se acordó dedicar desde las siete hasta las diez de la noche para formar la relacion de contribuyentes y haberes que ha de servir para la formacion del reparto que espresa la proposicion, dando cuenta á la superioridad de los que teniendo obligacion de asistir á la confeccion de estos trabajos falten en hacerlo.

Despues se acordó formar el padron de este vecindario, comisionando al efecto á D. Cosme Tremol.

Luego despues se nombró al espresado D. Cosme Tremol recaudador del impuesto personal correspondiente á los tres últimos trimestres del vencido año económico.

Alayor 17 diciembre 1869.—El presidente, Lorenzo Pons.—P. A. del A.—Basilio Pons, secretario.

Núm. 956.

D. Celestino Sagarminaga y Arriaga, juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Antonio Gutierrez y Pons hijo de Juan y de Joana, natural de esta ciudad y ausente en ignorado paradero, para que dentro de nueve dias que por primer término se le señala, comparezca en este Juzgado por medio de abogado y procurador que nombre para defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue sobre abusos en las últimas elecciones municipales de Mercadal: pues que haciéndolo así se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo se seguirá el procedimiento en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados parándole el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Mahon á veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Sagarminaga.—Por su mandato.—Juan Pons, escribano.

Núm. 957.

COMISION DE VENTAS

de Bienes Nacionales de las Baleares.

En el Boletin oficial de ventas de Bie-

nes Nacionales de la provincia de la Coruña, de 10 de noviembre de este año, se inserta el anuncio de subasta para el dia 11 de febrero de 1870 de la Fábrica Nacional que ha sido de moneda y cobreria de Jubia: la importancia de esta venta requiere el que se le dé toda la publicidad posible y por disposicion del Ilmo. señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado, llamo la atencion en el Boletin oficial, acerca de dicho anuncio, para que todas las personas á quienes pueda convenir ó interesar pasen á esta comision de mi cargo en donde obra un ejemplar del espresado Boletin de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de la Coruña en el cual se detalla el susodicho anuncio de remate. Palma 27 de diciembre de 1869.—Jaime Escalas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre D. Salvador Castillo y Madroño, presidente de la comunidad de regantes de la acequia de Fabara, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, apelante, y D. José Massó y Nadal y D. Antonio Bellod, propietarios, regantes del brazo de Ranchosa, apelados, sobre colocacion de una *cadireta* en el boca-caz del citado brazo de Ranchosa:

Resultando que á consecuencia de queja que D. Luis Gastaldo é hijo fabricantes de azulejos extramuros de Valencia dieron al gobernador sobre los perjuicios que producian á su artefacto los desbordes del brazo de riego de Ranchosa, dependiente de la acequia de Fabara, acordó aquella Autoridad que dos peritos nombrados por la junta de Fabara y el Gastaldo reconocieran el brazal, y verificado manifestaron: primero, que la causa de las inundaciones proviene de la desorganizacion en que parece encontrarse el suelo del brazal de Ranchosa inmediato á la presa de la acequia de Fabara, y segundo, de las dificultades que encuentra el paso de las aguas al entrar en la ciudad con motivo de la mala disposicion del suelo en el trayecto hasta la muralla; y de conformidad con lo propuesto por dichos peritos, se procedió á colocar una compuerta en la boca ó entrada del brazal de Ranchosa que evitase la entrada del exceso de agua que absorbía; pero algunos propietarios de tierras que riega este se opusieron á que continuase dicha compuerta, y solicitaron del gobernador se repusieran las cosas al estado que antes tenian, lo que se denegó por decreto de 9 de mayo de 1867:

Resultando que en su vista D. José Massó y otros regantes del brazo de Ranchosa interpusieron ante el consejo provincial demanda contra el citado decreto, fundándose en que por él se limitaba la porcion de aguas que tomaba Ranchosa, lastimando la propiedad de los regantes reconocida por el trascurso de los años, y solicitan se mande quitar la compuerta ó *cadireta* que se colocó en la embocadura del brazo de Ranchosa y la reparacion de perjuicios; y admitida la via contenciosa, contestó

á la demanda D. Salvador Castillo, en el concepto de conservador de la comunidad de regantes de la acequia de Fabara, solicitando se declarase no habia lugar á ella, apoyándose en que siendo ley y costumbre en aquella localidad que las aguas se partan en porcion de la clase y extension de los campos que hayan de regar, no tienen derecho los de Ranchosa á quejarse de la determinacion adoptada, cuando consta que se les ha concedido con la variacion introducida en la boca-caz mayor dotacion de agua de la que debia corresponderles; y el demandante replicó reproduciendo y ampliando los fundamentos de su demanda, y el Don Salvador Castillo formalizó su escrito de dúplica confirmando las razones ya alegadas, pidiéndose por ámbas partes el recibimiento á prueba:

Resultando que á instancia del Masó absolvió posiciones Don Salvador Castillo, contestando ser cierto que el brazo de Ranchosa habia estado siempre en la forma, con las dimensiones y nivel que tenia antes de ponerle la *cadireta*; que ignoraba si dicho brazo habia estrechado ó ensanchado; que ignoraba si se habian producido otras quejas por desbordamientos, y que nunca hasta que se colocó la que hoy tiene ha visto *cadira* que cerrase el brazo de Ranchosa; que el secretario del comun de regantes de Fabara certificó que la Junta no habia acordado nunca restablecer la medida, forma ó nivel del brazo de Ranchosa hasta la colocacion de la referida compuerta ó *cadira*, y que la limpia y moncha corria á cargo de los regantes del mismo; que el Tribunal de acequeros de Valencia certificó que no es facil haya intervenido en tiempo alguno en la colocacion de la *cadira* expresada, porque corresponde á las atribuciones particulares de las acequias el arreglo de los brazos que toman las aguas de las mismas; que la circunstancia característica de brazo *corrible* es que esté constantemente abierto para la toma del agua que le corresponde, y que dicha *cadira*, en los términos en que está colocada, puede impedir que sea corrible el brazo, pues no toma mas que una porcion determinada de agua. Asimismo certificó el secretario del Ayuntamiento que la acequia de Ranchosa es un brazo de agna *corrible* que toma de la de Fabara, entra en Valencia por tres puntos diversos para la limpieza; algunas servidumbres de casas y riego de algunas huertas. Por la misma parte se presentó interrogatorio, á cuyo tenor fueron examinados cinco testigos de edades competentes que contestes declaran que nunca tuvo *cadireta* el brazo de Ranchosa; que este, ademas del riego, entra en la ciudad para la limpia de alcantarillas, y que la circunstancia de estar frecuentemente súcio el cáuce ha hecho que se desborde alguna vez en tiempo de abundancia.

Resultando que por parte de la Junta de electos se pidió como prueba que D. José Massó, D. Manuel Berenguer y D. Antonio Bellod declarasen sobre si era cierto se habia entregado la llave de la compuerta al Massó, el cual lo hizo al *atandador*, y comparecidos, ma-

manifestaron que se entregó la llave después de pedirla repetidas veces, levantándose entonces la *cadireta* sin que después se haya vuelto á colocar, y que se ratificaban en los escritos presentados; se unió una certificación de que el brazo de Ranchosa riega 50 cahizadas, dos hanegadas de tierra; dos peñitos declararon sobre la proporción que existe entre el caudal de aguas de Fabara y sus brazos, y entre ellos Ranchosa; y que reconocido el brazo, puede admitir mas ó menos agua segun la presión y la que lleve la acequia de Fabara, y que la construcción del boca-caz de Ranchosa data de mas de cien años; y que se verificó la inspección ocular acordada, fijándose el estado del brazo que en el punto en cuestión conservaba su *cadireta* para dar ó impedir la entrada de las aguas de la acequia de Fabara, conservando dicha *cadireta* una cerradura, sin cuya llave no puede esta bajarse ó subirse:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, el Consejo provincial de Valencia, teniendo en consideración que el brazo de Ranchosa es *corrible*; que por ello tienen derecho los regantes á que por él entre el agua que pueda recibir, segun el caudal que discorra por el cáuce central; que esto no puede verificarse cerrándose por la parte superior el bocacaz con la *cadireta*, y que ni la Junta de electos ni el conservador tienen derecho á variar la naturaleza de un brazo á no ser temporalmente, revocó la providencia del Gobernador, y condenó á la Junta á que en el término de tercero día quite la *cadireta* y deje el brazo de Ranchosa en el ser y estado *corrible* que desde tiempo inmemorial ha tenido:

Resultando que interpuesta apelación por parte del conservador presidente de la comunidad de regantes de la acequia de Fabara, el licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de aquel, mejoró la apelación fundándose en que no existe la posesión de que entren las aguas libremente por el boca-caz, en razón á que por el artículo 14 de las ordenanzas ha debido comprobarse y medirse anualmente el cáuce de Ranchosa: que no existe la prescripción que se alega, porque las masas de dominio público y de común aprovechamiento son imprescriptibles; que el canal de Ranchosa no tiene dotación fija de agua, porque los regantes se hallan comprendidos en el art. 197 de la ley de aguas; que el art. 252 de la citada ley prohíbe que los regantes desperdicien aguas cuando no tienen dotación fija, y que en el caso presente hay sobrantes que se desperdician; que los demandantes solo tienen derecho á regar sus tierras con el agua necesaria, de la cual no se les ha privado; que los regantes no han podido traer á pleito á su Presidente cuando se trataba de sus intereses generales del brazal y no de su riego en particular, y que en el caso las acciones que habian de discutirse eran civiles y resolverlas los tribunales ordinarios:

Resultando que el apelado D. José Amorós y consortes, representados por don Cirilo Amorós, contestó pidiendo confirmarse la sentencia, fundándose

en que el art. 14 de las ordenanzas, lejos de oponerse á la posesión inmemorial, la confirma, puesto que no habiendo sufrido nunca alteración el brazo de Ranchosa no ha sido preciso reconocerlo; que desde que las aguas de Fabara entran en Ranchosa son de propiedad de los partícipes en dicho brazo, y susceptibles de posesión como parte de una propiedad privada; que no tiene aplicación lo dispuesto en el art. 197 de la ley de aguas, que solo tiende á evitar pérdida de aguas, que en Ranchosa no tiene lugar; que tampoco puede aplicarse el art. 252 de dicha ley, porque todas las aguas de Ranchosa se aprovechan por completo; que la medida del derecho de Ranchosa está en el boca-caz y no en la extensión de sus campos; que tratándose del interés particular de Ranchosa en oposición con los de los demás regantes, debe litigar el conservador, y que el tribunal contencioso-administrativo es el competente en cuestiones de posesión en que se interesa una colectividad. Por otrosí pidió se trajera á los autos certificación del real decreto-sentencia dictado en pleito sobre ciertos sobrantes del brazo de Ranchosa, cuyo extremo se negó por la sala:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Ignacio Vieites.

Considerando que consta por el ejemplar unido á los autos la existencia de las ordenanzas establecidas en 18 de marzo de 1701 para el buen gobierno y conservación de la *Comuna* y acequia de Fabara, que se hallan vigentes, las cuales disponen el régimen que ha de observarse en la distribución de sus aguas:

Considerando que, conforme á lo prevenido en las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1830, corresponde á los gobernadores de provincia vigilar el cumplimiento de dichas ordenanzas y decidir las cuestiones que se promuevan acerca de la distribución de aguas y la manera de verificarla, siendo reclamables las providencias que dicten en la vía contencioso-administrativa, segun las prescripciones de los artículos 82 y número 1.º del 83 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de setiembre de 1863:

Considerando que las partes están conformes, y además se probó plenamente que el brazo ó cáuce de Ranchosa, desde tiempo inmemorial, venia en la posesión de recibir continuamente por su boca-caz toda el agua que pueda entrar ó tragar, segun el caudal que discorra por el cáuce central de la acequia de Fabara y de tenerle siempre abierto con tal objeto, lo cual constituye la cualidad de *brazo corrible*, sin que hayan ocurrido quejas por inundaciones hasta la que presentó Gastaldo en 11 de julio de 1864, ocasionadas entonces, por lo que resulta de las apreciaciones de los peritos, de la prueba de testigos y de la inspección ocular, de que el cáuce estaba sùcio y obstruido por falta de monda y limpieza:

Considerando que la colocación de la compuerta ó *cadireta* en el boca-caz del canal de Ranchosa, á consecuencia

de las providencias del gobernador de Valencia reclamadas, limita la dotación de aguas que venia en posesión de tomar hasta tal punto, que el tribunal de acequeros de la misma Vega certifica que dicha *cadireta* en los términos que está colocada, si bien no dificulta que corra por el brazo cierta porción de agua, cree que no tomando el brazo de Ranchosa toda el agua que puede admitir su boca-caz, impide que en su totalidad sea *corrible*:

Y considerando que la sentencia apelada tiende á restituir las cosas al estado que antes tenían y amparar la posesión que venian disfrutando los demandantes desde tiempo inmemorial, para lo que es competente en casos análogos la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme á la jurisprudencia constante del consejo de estado, sin perjuicio de lo que proceda decidir por la ordinaria acerca de los derechos de posesión y propiedad de que se crean asistidos los interesados, con arreglo al art. 296 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia publicada por el consejo provincial de Valencia en 30 de julio de 1868, y reservamos á las partes el ejercicio de las acciones sobre posesión y propiedad como y donde corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión de los autos á la sala primera de la audiencia de Valencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zúñiga.— Eusebio Morales Puideban.— Gregorio Juez Sarmiento.— José María Herreros de Tejada.— Buenaventura Alvarado.— Luciano Bastida.— Ignacio Vieites.

Publicación.— Leida y publicada fué la presente sentencia por el ilustrísimo señor D. Ignacio Vieites, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 4 de noviembre de 1869. Enrique Medina.

(Gaceta del 15 diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los bienes que se declaran del Estado, y de su venta y aplicación.

Artículo 1.º Se declara estinguido el Patrimonio de la Corona, fundado por la ley de 12 de mayo de 1865.

Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominación y la de Real Casa revierten en pleno dominio al Estado.

Art. 2.º Todos los bienes que bajo el expresado concepto se incorporan al

Estado, así como los detentados que este reivindique en adelante, serán enajenados, á excepcion de los siguientes:

1.º Los que se destinan al uso y servicio del Rey.

2.º Los que por su carácter histórico ó artístico deban conservarse.

3.º Los que convenga destinar para servicio del Estado.

4.º Aquellos que con arreglo á la ley de 9 de junio del presente año se cedan para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en los territorios que fueron de la Corona.

Art. 3.º Los bienes raíces no exceptuados se enajenarán por el ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en la legislación vigente sobre propiedades y derechos del Estado.

Los bienes muebles y semovientes se enajenarán en pública subasta, y su importe se satisfará en metálico y al contado.

Art. 4.º Los compradores de inmuebles y censos y los que redimieren estos pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y segun el método prescrito para la enajenación de los bienes de corporaciones civiles.

Art. 5.º Lo determinado en el artículo anterior es igualmente aplicable á los bienes segregados del Patrimonio en virtud de la ley de 12 de mayo de 1865, y que todavía no hayan sido enajenados. Respecto de estos bienes, se declara subsistente y en todo su vigor lo dispuesto en el art. 24 de la ley citada; y en su virtud el 25 por 100 del precio de las rentas de los no enajenados y de la redención de los censos se aplicará al pago de los débitos de la Real Casa, al Tesoro y á los particulares, guardando el orden de prelación establecido por las leyes.

Art. 6.º Quedan suprimidos los derechos, prestaciones é impuestos de origen señorial que con el nombre de Real Patrimonio han percibido la Real Casa ó los derecho-habientes de la misma en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, islas Baleares y cualesquiera otras; confirmándose y ratificándose la anulación de las prestaciones prescrita por las leyes de 19 de julio de 1813 y 4 de febrero de 1837.

Para los efectos de esta ley, se reputan señoriales todas las prestaciones, cualquiera que sea su forma y denominación, que no procedan de un contrato libre en virtud del derecho de propiedad.

No serán consideradas convencionales las prestaciones estipuladas en sustitución de las que segun esta ley deban quedar anuladas, cualquiera que sea la fecha del contrato.

Serán indemnizados por el Estado los particulares ó corporaciones que hubiesen adquirido por título oneroso algunos de los derechos de que trata este artículo, ó algun oficio público que quede suprimido en virtud de la abolición de los mismos.

El título oneroso ha de reunir los siguientes requisitos para dar lugar á indemnización:

1.º Que se prtebe por escritura pública.

2.º Que la enajenación sea anterior á las leyes y decretos de abolición de estos derechos.

3.º Que la indemnización se pida dentro del término que señala la ley de caducidad de créditos, el cual empezará á correr para los derecho-habientes del Patrimonio que fué de la Corona desde la promulgación de esta ley.

Art. 7.º Se procederá á la redención y en su caso á la venta de los censos enfitéuticos, consignativos, reservativos y de cualquier clase que sean, como asimismo de todo capital, cánón ó renta de naturaleza análoga pertenecientes al Patrimonio de la Corona.

Art. 8.º Se consideran como censos para los efectos de esta ley los arrendamientos comprendidos en el art. 2.º de la ley de 27 de febrero de 1836, aclaratoria de la de desamortización de 4.º de mayo de 1855.

Art. 9.º La redención, capitalización y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislación general vigente.

Art. 10.º Los bienes de los patronatos de la Corona se enajenarán con arreglo á las leyes de desamortización.

Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los patronatos se capitalizarán debidamente; y para su continuación y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, se expedirán inscripciones nominativas intrasferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.

Art. 11.º Los bienes raíces que se ponen en venta seguirán hasta su enajenación á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual continuará entendiendo en todos los asuntos referentes al patrimonio de la Corona por ventas hechas antes de la presente ley, y en la enajenación y aplicación de los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y predios.

Los bienes muebles é inmuebles que se exceptúan de la venta, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 2.º de esta ley, se entregarán mediante inventario á los Ministerios á que por su clase correspondan.

Art. 12.º Los incidentes y reclamaciones que produzcan las ventas y los censos redimidos en virtud de lo dispuesto en la citada ley de 12 de mayo de 1865 y reglamento dictado para su ejecución se transmitirán y resolverán con arreglo á la misma ley y reglamento.

Art. 13.º Las clases pasivas de la Real Casa, cuyas pensiones segun el artículo 27 de la ley de 12 de mayo de 1865 fueron consideradas como obligaciones de carácter personal, serán objeto de una ley.

TITULO II.

De los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey.

Art. 14.º Se destinan al uso y servicio del Rey:

1.º El Palacio Real de Madrid con los terrenos, edificios, construcciones y viajes de aguas que le son anejos, comprendiendo el nuevo parque titulado Campo del Moro, salvo las servidumbres á que hoy está sujeto; la plaza de la Armería, las caballerizas y cocheras con la plaza intermedia entre estos edificios y el Palacio, todo lo cual forma una sola zona, de la que se excluye la plaza de Oriente con sus jardines.

2.º En la Casa de Campo los edificios y terrenos comprendidos en los siguientes linderos: por el Sudoeste, la cerca oriental del soto; por el Oeste, el camino de los robles hasta su intersección con el camino de Valdera; por el Norte, una línea que partiendo de la citada intersección llegue al sitio donde el ferrocarril del Norte corta la cerca, y por los demás puntos la tapia exterior; quedando asimismo para el servicio de la parte reservada íntegro el aprovechamiento de las aguas que nacen en la posesión llama-

mada Los Meaques y son necesarias para surtir los lagos y estanques.

3.º El Sitio del Pardo, á excepción de los cuarteles de Viñuelas y de la Moraleja, y de los edificios que ocupe el Estado.

4.º El Palacio de Aranjuez con los edificios anejos á su dependencia para caballerizas y aposentamiento, y en el mismo Sitio los jardines denominados parterre, de la Isla, del príncipe con la casa del Labrador, y el área que comprende las 12 calles de arboles que forman los paseos y las transversales y accesorias á estos.

5.º El monasterio de San Lorenzo con su Palacio y huerta, el jardín y Casita de Abajo.

6.º El Palacio de San Ildefonso con el jardín anejo cercado, y los nacimientos de aguas que surten sus estanques y fuentes, la casa de Canónigos, las caballerizas y el coto de Riofrio con los edificios que comprende.

7.º El Alcázar de Sevilla con sus jardines.

8.º El Palacio Real de Mallorca con el castillo de Bellver.

Art. 15.º El rey podrá hacer en las tierras, montes, parques y jardines las mejoras que juzguen convenientes, y en los Palacios y otros edificios las reparaciones que estime adecuadas á su conservación y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en los bienes referidos cederán á los bienes mejorados.

Art. 16.º El rey nombrará á los empleados y guardas necesarios para la Dirección, Administración y custodia de los bienes que la presente ley destina á su uso y servicio.

Art. 17.º Los bienes reservados no estarán sujetos á ninguna contribución ni carga pública.

Art. 18.º Los muebles, adornos y objetos de arte que, después de segregados los que hayan de venderse ó trasladarse á los Museos, queden en los palacios ó edificios enumerados, se entregarán por inventario; pero los que se deterioran por el uso ó perecen podrán ser enajenados por la Administración de la Corona.

TITULO III.

Del caudal privado del Rey

Art. 19.º El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho.

Los bienes de este caudal privado pertenecen en pleno dominio al Rey.

Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones del derecho común.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

Señor: El art. 12 de la ley de presupuestos vigente autorizó al Ministro de Hacienda para reformar la ley del papel sellado, introduciendo en ella todas las modificaciones posibles, y trasladando á la contribución industrial el producto de los sellos que se refieren á los efectos ú operaciones mercantiles.

Urge dar cumplimiento á la primera parte de esta autorización, considerando la simplificación de la ley del papel sellado como un paso decisivo hácia otras reformas más trascendentales que exige este ramo de ingresos. Ya que las graves atenciones del Tesoro no le permiten renunciar la actualidad á aquella parte de renta por razón de sello que representa un mero arbitrio, y mientras se está estudiando la manera de aplicar otra parte de aquella renta como procedimiento tributario de cómoda generalización, conviene entre tanto ver la manera de ir suavizando el impuesto del sello en una forma que concilie los intereses fiscales con la mayor facilidad en los negocios y contrataciones. A esta facilidad y á aquellos intereses se oponen la letra y el espíritu de la legislación que viene rigiendo en materia de papel sellado. Por un lado la multiplicidad de los actuales sellos es embarazosa en el uso común y en la práctica de los negocios; por otro lado, no siendo posible en la mayor parte de los casos agotar las existencias de cada clase de sellos, el Estado tiene una continua pérdida representada por la cantidad que ha dejado de emplearse.

A evitar estos inconvenientes se encamina el doble pensamiento de suprimir el papel llamado de *pobres*, usando en su lugar el de *oficio* para todos los casos en que aquel se empleaba, y de refundir en una sola clase llamada de *pagos al Estado* el papel sellado de *multas, reintegros, matriculas* y los sellos para Secretarías de Audiencias. No se conciben diferentes formas de garantía ó de servicio cuando se trata de fines análogos, sino idénticos.

Con el mismo propósito se reúnen en una sola clase llamada de *Comunicaciones* los sellos de Correos y Telégrafos; consiguiéndose además por este medio armonizar la legislación sobre sellos con la nueva organización dada al servicio de Comunicaciones por el Ministerio de su respectivo ramo.

No cree por ahora conveniente el Ministro que suscribe desenvolver la idea consignada en la segunda parte del ya mencionado artículo del presupuesto vigente, porque la traslación al subsidio industrial del producto de los sellos que se refieren á los efectos ú operaciones mercantiles ofrece en la práctica gravísimas dificultades, y para llenarlas es indispensable un detenido estudio que obliga á aplazar la resolución de tan delicado asunto.

Limitase, pues, por el momento á proponer la supresión de esta clase de sellos, sustituyéndolos con el papel de *pagos al Estado* en beneficio de la Hacienda, que economiza los gastos de elaboración de aquellos y del comercio, que al usar este sólo necesita un corto número de efectos sellados.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con el ministro de la Gobernación y de acuerdo con el consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de diciembre de 1869.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 4.º Se suprime el papel sellado titulado de *pobres*, y en su lugar se usará el de *oficio* para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matriculas, los sellos para secretarías de audiencias y los sellos para libros de comercio se refunden en una sola clase de papel que se llamará de *pagos al Estado*.

De este papel se imprimirán 10 clases con los tipos siguientes:

- 1.ª de á 100 mils. de escudo ó sean 25 cénts. de peseta.
- 2.ª de á 200 id. id. 50 id.
- 3.ª de á 300 id. id. 75 id.
- 4.ª de á 400 id. id. 1 peseta.
- 5.ª de á 800 id. id. 2 id.
- 6.ª de á 1 escudo id. 2 id. 50 cénts.
- 7.ª de á 2 id. id. 5 id.
- 8.ª de á 5 id. id. 12 id. 50 céntimos.
- 9.ª de á 50 id. id. 125 id.
- 10.ª de á 100 id. id. 250 id.

No obstante lo prescrito en este artículo, y en atención á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refundan en el de pagos al Estado hasta el 1.º de julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de Correos y de Telégrafos se refunden en una sola clase que se denominará de *Comunicaciones*, y se usará para ambos servicios.

Los habrá por ahora de los siguientes tipos:

- 1.º de 4 milésima de escudo.
- 2.º de 2 id. id.
- 3.º de 4 id. id.
- 4.º de 10 id. id.
- 5.º de 25 id. id.
- 6.º de 50 id. id.
- 7.º de 100 id. id.
- 8.º de 200 id. id.
- 9.º de 400 id. id.
- 10 de 1 escudo 600 milésimas.
- 11 de 2 id.

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de 12 y 19 cuartos.

Art. 4.º El ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estravió todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.